

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, la anterior demanda para que se decida sobre su admisión, Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Palmira Valle, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda instaurada a través de apoderada Judicial por los señores JOSE LUIS CASTILLO GARCIA Y LADY JOANA SALAS CHACUA, se observan lassiguientes anomalías:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias, no determina la ubicación del inmueble objeto del proceso, además, se debe aclarar toda vez que cuando hay hijos menores de edad, no es el Juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

2.- Conforme a las pretensiones y hechos de la demanda, se plantea un proceso de jurisdicción voluntaria para la “CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE”, proceso contencioso que tiene lugar cuando los beneficiarios son mayores de edad, y existe oposición a levantar el patrimonio de familia. Para proceso de Jurisdicción Voluntaria, no es el juez el encargado de cancelar el patrimonio de familia, sino que autoriza el Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y al efecto debe promoverse la demanda en tal sentido. Artículo 577 del C.G.P

3- La demanda y el poder hace alusión a designación de CURADOR AD-HOC, Figura que quedo sin vigencia de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

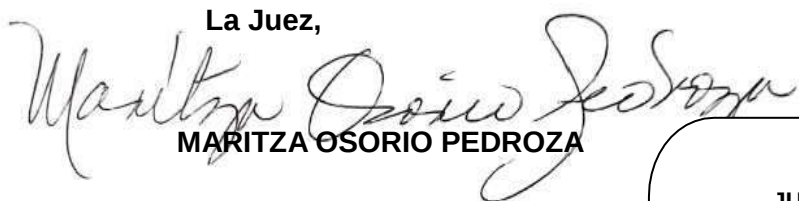
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto advertido. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. FLOR MORENO BLANCO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.244.775 expedida en Cali, y TP No. 13.592 del C.S. de la J, hasta tanto el poder se presente de debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU DE FAMILIADE
PALMIRA**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 29 de noviembre de

2022.La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2ead680ef86b74857816afeb341b8895810306fee3f182797449c0d42c5e6**

Documento generado en 28/11/2022 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>